

94-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe recibido el día doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar “Cantón Planes de San Sebastián”, del municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 83).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde enero de dos mil diecisiete, la señora Berta Lobos de Aparicio habría exigido la cantidad de tres dólares (US\$3.00) a cada padre de familia para reparar la dirección, pero habría utilizado estos fondos institucionales para fines personales.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) De conformidad con el informe remitido por los miembros del Consejo Directivo del centro educativo antes indicado y con la nómina de docentes correspondiente al año dos mil diecisiete, la señora Berta Lobos de Aparicio no labora ni ha laborado en esa institución (fs. 4 y 12).

ii) Según certificación del acta número noventa y nueve de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en asamblea de padres se decidió colaborar con tres dólares (US\$3.00) cada padre de familia de forma voluntaria para la reparación de las ventanas de la dirección -las cuales fueron rotos en un hurto-, y se designó a la profesora ***** para recibir el dinero (fs. 6 y 7).

iii) En la certificación del acta número ciento siete de la sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, consta que se recaudaron ciento treinta y dos dólares (US\$132.00) como contribución voluntaria de cuarenta y cuatro padres de familia, pero no se hicieron las reparaciones por no contar con el presupuesto, y se determinó devolver los tres dólares (US\$3.00) a los padres que colaboraron (fs. 8, 9, 20 al 83).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida se han desvirtuado los datos proporcionados por el informante anónimo pues consta que la señora Berta Lobos de Aparicio no labora en el Centro Escolar “Cantón Planes de San Sebastián”; que en febrero de dos mil diecisiete el Consejo Directivo de dicha escuela decidió solicitar tres dólares (US\$3.00) como colaboración voluntaria

a cada padre de familia para la reparación de las ventanas de la dirección; pero en agosto de ese año, acordaron devolver el dinero (fs. 6 al 9, 12, 20 al 83).

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN